

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 25

RÉGIMEN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE COLOMBIA COMPARADO CON LOS PAÍSES DE SURAMÉRICA HISPANOHABLANTES.

LUZ MIRYAM MUÑOZ MESA

IUE

luzmy1728@hotmail.com

SANTIAGO PELÁEZ BEDOYA

IUE

santiagopm12@gmail.com

Resumen: En este escrito se pretende dar un paso por las estipulaciones con relación a la familia romana antigua, pues ha sido gran fundamento de las legislaciones actuales lo regulado por el derecho romano, así mismo observar la trazabilidad de mediante la cual la legislación civil y especialmente la de familia, con relación al tema de sociedad conyugal ha tenido en los países suramericanos hispanohablantes, como también algunas de las variaciones sufridas por estas legislaciones con relación del tema de la mujer dentro de la administración de los bienes adquiridos antes y dentro del matrimonio, como reforma sustancial de la actualidad.

Palabras claves: *Capitulaciones, régimen de bienes, sociedad, renuncia, gananciales, matrimonio, haber, subrogación, administración, disolución, liquidación, recompensas.*

Abstract: In this writing we intend to take a step by the stipulations in relation to the ancient Roman family, since it has been a great foundation of the current legislations regulated by the Roman law, likewise observe the traceability by means of which the civil legislation and especially the of family, in relation to the subject of conjugal partnership has had in the Spanish-speaking South American countries, as well as some of the variations suffered by these legislations in relation to the issue of women in the administration of goods acquired before and within marriage, as substantial reform of the present.

Key words: *Capitulations, property regime, partnership, renunciation, acquisitions, marriage, credit, subrogation, administration, dissolution, liquidation, rewards.*

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 2 de 25

INFLUENCIA LATINA EN EL DERECHO OCCIDENTAL.

Bien sabido es, la influencia del derecho latino en las legislaciones del mundo, pues desde el 29 a.C. hasta el 476 d.C. la hegemonía del imperio Romano fue de gran trascendencia, pues dominaban la parte occidental de Europa, parte de Asia central y África, por ello las normas instituidas por el régimen romano permeó las conciencias y costumbre de quienes fueran los pueblos conquistados por ellos, por ende luego de la extinción del Imperio Romano los pueblos que fueron invadidos por ellos, siguieron aferrados a las normas que por costumbre venían operándose, además lo que permitió con gran éxito la difusión del derecho Romano fue la colonización y la recepción que se tuvo a la técnica jurídica

de la codificación (Islas, 2009, p, 1) un gran reflejo de ello fue la Francia anterior a la revolución francesa, pues allí operaban dos sistemas normativos dividido geográficamente, es así como en el norte de Francia prerrevolucionaria se manejaba el derecho germánico, el cual está basado en la costumbre y en la transmisión de normas de manera verbal, mientras que en el sur, justificado ello por su cercanía a el eje central del extinto Imperio Romano se mantuvo el derecho escritural que se había impuesto por los respectivos emperadores de la roma antigua, ello quiere decir que sus normas se encontraban codificadas.

Producto de la revolución francesa surgió un único código para Francia, el cual estuvo influenciado por los dos sistemas normativos que regían en dicho territorio, se puede decir que del derecho romano se

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 3 de 25

extrajo lo estipulado en el corpus iure civilis, dicho código fue denominado como el código napoleónico, pues fue Napoleón quien ordeno que se realizara este. Fue tanta la influencia Romana, que sirvió de gran influencia para la revolución, pues muchos de los idearios revolucionarios tenían reflejo o símil a instituciones antiguas romanas, muy acertada el jurista Fernández de Bujan

En la Revolución Francesa que tanto influyó en las revoluciones independentistas americanas se aludió constantemente a República, a libertas, a lo modelos clásicos, a Roma, a lo romano, a la austeridad, con esa tendencia de las revoluciones modernas, en palabras de OCTAVIO PAZ, de

pensar en la imitación de las "virtudes antiguas". (1993, p. 183)

Por la influencia revolucionaria, al surgir en Francia la declaración universal de los derechos del hombre y el ciudadano, dicho punto de la geografía mundial se constituyó en un referente en temas como los derechos del hombre, el pensamiento liberal y la formulación y aplicación de normas, fue en este último campo en el que se fijó gran parte de América Latina a la hora de expedición de sus leyes pues la historia cuenta que en el año de 1840 Don Andrés Bello allegó a la comisión creada por el gobierno chileno, para la modernización de las legislaciones civiles y penales, el proyecto de código civil que fue aprobado el 14 de diciembre de 1855, por lo cual Chile fue el primer país que adopto la codificación influenciada por

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 4 de 25

las normas francesas debido a la gran atracción que el redactor de esta tenía una gran influencia republicana y liberal, además porque desde la independencia de Chile existía un clamor popular para abandonar las normas que venían rigiendo, pues venían de la colonia española y deseaban la independencia total.

Fue de tan grande trascendencia el código chileno que otras legislaciones decidieron adoptarlo como propio, este es el caso del Estado de Santander, que conformaba la Nueva Granada, en el que luego de sendas comunicaciones con Don Andrés Bello, solicitó que les enviaran copia de dicho código por ser digno de replicar, requerimiento que cumplió el gobierno chileno al enviar copia del código civil, (Hinestrosa, 2006) referencia

El Estado de Santander, constituido en mayo de 1857, emprendió la labor de darse un Código Civil, que culminó con la expedición de la ley el 12 de octubre de 1858, sancionada el día 18, por el doctor MANUEL MURILLO TORO, Presidente del Estado, quien había puesto todo empeño en su elaboración, análogamente a como luego habría de hacer con el Código Civil de la Nación en 1873, siendo Presidente de la Unión. El artículo 1.º de aquella ley dispone: “Adóptase como ley del Estado el Código civil de la República de Chile, sancionado el 15 de diciembre de 1855, con las adiciones, supresiones i variaciones siguientes...” Ese Código habría

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-028</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 5 de 25</p>

de comenzar a regir el 1.º de enero de 1860, pero su eficacia se pospuso hasta el 1.º de julio del mismo año.

Vemos entonces, como el código chileno, que sirvió de referencia para muchos otros códigos, como lo fue el código del Estado de Cundinamarca, Ecuador, Uruguay, Argentina y Nicaragua, significó un trascendental avance en las legislaciones de los países que se independizaron de la colonia española, y optaron por un modelo basado en los postulados franceses de libertad y república.

Entre adopción y adopción del código, obviamente se le realizaron adecuaciones que diferenciaban la ley en cada país, pues es lógico pensar que dentro de las discusiones de la adopción surgirá la

heterogeneidad de pensamientos que existen en un conglomerado social, pero en síntesis todos los códigos se equiparan en su ordenamiento temático, pues tratan la regulación de familia y sus relaciones, bienes, sucesiones, contratos y obligaciones. Todo ello en consonancia con los postulados del derecho latino, que con Justiniano tomó el rumbo de escritura y organización temática.

FAMILIA ROMANA

No se puede desconocer el impacto que ha tenido el derecho Romano en la normatividad occidental, pues todos los modelos legislativos basados en el derecho continental europeo, han tomado como base los postulados expresados con sapiencia por el pueblo romano de la época antigua, el tema del régimen

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 25

patrimonial de los bienes conyugales no es la excepción, pues las normas instituidas en Roma, regulaban claramente los bienes que ingresaban al matrimonio, pues esto se constituía en un elemento fundamental en las relaciones personales que surgían de la celebración matrimonial; es por ello que para el caso de régimen económico de bienes dependía claramente del tipo de celebración matrimonial que se realizaba, pues era diferente el tratamiento que hacía a los bienes si la mujer estaba *in manu o sine manu*, esto es si la mujer ingresaba a la patria potestad del marido o el pater familia o no. Dicho lo anterior en caso de que la mujer se casara *in manu* perdía la titularidad de sus bienes y la adquiría el marido, o en caso de que este estuviere sometido a la potestad de otro (pater

familia) este último tendría la titularidad de los bienes. Al respecto Silva menciona que

El régimen de los bienes en el matrimonio romano, variará según se trate de un matrimonio realizado: a) a través de una conventio *in manum*, o b) un matrimonio *sine manu*:

a) En el primer caso, la regla general del Régimen de bienes estando la mujer *in manu*, será que se produce una absorción por parte del marido de los bienes que tenga la mujer; y si aquél está sometido a la patria potestas de otro, por parte de este último. De tal modo que

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 7 de 25

no existe sino un solo patrimonio. (2015, p.194)

Caso contrario cuando se constituía matrimonio *sine manu* cada uno de los cónyuges conservaría la titularidad de los bienes allegados a este, en este mismo orden Silva (2015) señaló

En el segundo supuesto planteado, es decir, en el caso del matrimonio *sine manu*, la regla general del régimen de bienes es que cada uno de los cónyuges continúa manteniendo la situación patrimonial de que gozaba con anterioridad al matrimonio. Sin embargo, por la esencia comunitaria del matrimonio, el hombre mantendrá a su mujer en lo que ésta necesitare y, resultará

usual que la mujer confíe a su marido la administración de su patrimonio (bienes parafernales - este tipo de "dote accesoria" corresponde en propiedad a la mujer, y si bien es administrada por el marido, éste debe restituirla una vez disuelto el matrimonio. (p. 194-195)

Se ve que en Roma operaba claramente la dote, que eran esos bienes que aportaban la mujer u otra persona en nombre de ella para el sostenimiento de las cargas de la sociedad y que el marido o el pater familia podían destinar a su gusto, con la obligación de restituirlos al momento de disolverse la sociedad.

Se debe ubicar entonces el derecho romano y su posterior desarrollo por los

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 25

diferentes países, con relación a la familia, dentro del derecho continental europeo, o mejor el derecho romano-germánico, ello debido en que empezaron a establecer sus legislaciones con relación a códigos que recogieran la normatividad expedida por el soberano o el legislador, esto significa que el derecho romano-germánico, llamado así por cuanto su base fue el derecho romano, pero los juristas germanos influenciaron en gran parte el desarrollo de las instituciones jurídicas existentes y surgidas de Roma; ha influido en el concepto de familia que cada Estado o legislación ha adoptado, pues en este tipo de derecho se va a buscar la consecución de los ideales de justicia y el respeto a la moral como pilar fundamental sobre el cual va a girar su desarrollo, lo que ha llevado en la actualidad a que los países que manejan

las normas codificadas, viren sus ojos a la jurisprudencia y la doctrina, como forma de garantizar esos ideales. Al respecto el jurista David (2010) menciona

La primera familia de derechos, respecto a la cual se va a desarrollar el análisis es la familia romano-germánica que congrega a los países, cuyo sistema de derecho se formó sobre la base del sistema de derecho romano. En esos países, las reglas de derecho se conciben como normas de conducta estrechamente vinculadas a preocupaciones de justicia y de moral. La tarea esencial de la ciencia del derecho es determinar cuáles deben de ser esas reglas jurídicas. Durante mucho tiempo la doctrina

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 9 de 25

descuidó la aplicación del derecho que era un asunto propio de los practicantes del derecho y de la administración. Pero el estado de cosas varió sustancialmente y en la actualidad, la doctrina se interesa frecuentemente, tal vez en exceso, en la jurisprudencia y generalmente en la más reciente.

(p. 14)

Es importante identificar características del sistema jurídico usado y perfeccionado en el mundo occidental, a excepción de los países anglosajones, pues en estos últimos se maneja un sistema denominado *common law*, basado este en aspectos como la costumbre y la jurisprudencia, entonces se decía que es importante conocer el sistema romano-germánico por cuanto ello ayuda a

entender y a dilucidar en mejor proporciones los postulados, otro aspecto entonces, que identifica este tipo de sistema surgieron a la vida jurídica como una manera de controlar o regular las relaciones de los ciudadanos, convirtiéndose de esta manera, el derecho civil, en el inicio de la ciencia del derecho, en la fuente obligada para el resto de especialidades que se encuentran en esta rama del conocimiento.

DERECHO COMPARADO DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

Aunque haya sido influencia el derecho romano, con la figura vista, en las adecuaciones legislativas hechas por los países se adoptaron regímenes económicos diversos, los cuales dan en

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 10 de 25

cada país un manejo distinto de los bienes que devienen de una relación matrimonial, por ello dentro de este trabajo surgieron diversos tipos de regímenes bajo los cuales se iban a encuadrar las relaciones patrimoniales, respecto a ello Krasnow (2009) dice que

autonomía de la voluntad en este ámbito.

Regímenes vigentes

Régimen de comunidad

Régimen de separación de bienes

Régimen de participación en las ganancias (p. 206-207)

A. Regímenes vigentes en el derecho comparado

En este sector se comprenden los tres regímenes que se regulan actualmente en el derecho comparado, siendo incluidos todos o algunos de ellos dentro del listado de regímenes permitidos en un sistema optativo o como régimen legal único en aquellos países que hasta el momento no admiten el ejercicio de la

Vemos entonces que, por la variedad de regímenes vigentes en el mundo jurídico, se pueden presentar variaciones en el manejo que se le dé al patrimonio adquirido dentro del matrimonio, por ende, un trabajo de derecho comparado contribuye a vislumbrar la manera como ha influido, el derecho romano, como también el hecho de como cada país ha acomodado su legislación a los regímenes existentes.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 11 de 25

Los estudios antes analizados, denota la importancia o trascendencia que ha tenido el derecho romano-germánico, en las instituciones jurídicas que se encuentran vigente en el mundo actual, lo cual hace indispensable comprender el origen, o mejor, la trascendencia de la figura romana para entender la actual, como también se puede observar la variedad de regímenes que se presentan en los cuerpos normativos presentes en el derecho comparado, lo cual ha llevado a que diferentes autores realicen estudio de cada uno de estos.

Por la diversidad de regímenes tal cual se ha expresado, esto es régimen de gananciales, comunidad o separación, siendo estos generales, pues en países como Paraguay manejan una figura disímil como es el régimen de partición

diferida, esta vale la pena explicarlo, en el sentido que es un régimen con tipificación novedosa, pues el régimen de participación diferida no se escucha usualmente en Colombia, ahora en este régimen cada cónyuge tiene libre administración de los bienes propios y comunes, pero al momento de la extinción de la sociedad, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias que obtuviere el otro, repartiéndose esta por mitades. Dicho esto, se vislumbra como cada legislación ha acomodado los regímenes a sus concepciones ideológicas y filosóficas, ello se puede evidenciar en las denominaciones que cada código les da a instituciones jurídicas como las convenciones, las cargas, la subrogación, entre otras. Ello permite que cada país en

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 12 de 25

su manejo se diferencia, al respecto Moncada (2017)

Dichos aspectos que pueden ser determinados a través de las capitulaciones, son regulados en el mundo entero, pero no de la misma manera. En Colombia y en España por ejemplo, tal como se observó, la regulación es totalmente diferente aunque con sendas semejanzas, por demás, porque la capacidad jurídica de los contrayentes bajo el marco de la autonomía de la voluntad es más amplia en España que en Colombia.

Las diferencias, en síntesis, radican en que: a los futuros cónyuges en España les es permitido

escoger el régimen económico del matrimonio que mejor les parezca antes de casarse y modificar el escogido por otro, después del matrimonio, a través de las capitulaciones matrimoniales en cambio en Colombia no y en que el régimen de separación de bienes a pesar de expresar lo mismo en ambos sistemas tiene una función distinta en cada país. También radican aquellas diferencias en que en España existe un régimen que no existe en Colombia, tal como es el régimen de participación de las ganancias que en pretérita oportunidad se estudió. (p. 4-5)

Ahora bien, en el ámbito de capitulaciones se debe decir que algunos países aceptan que estas sean realizadas

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 13 de 25

antes del matrimonio, como una manera en la cual los futuros cónyuges regulen de manera directa la forma como manejaran los bienes ingresados a la sociedad conyugal o adquiridos dentro de esta, lo que permite entonces excluir, ingresar bienes propios y estipular el manejo de los bienes sociales que se vayan a adquirir, el código civil en su artículo 1771 define las capitulaciones como “las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.” (1887).

En algunos otros casos, tal como las legislaciones chilena y ecuatoriana, se permite que las capitulaciones sean celebradas antes, durante la celebración, e incluso Ecuador permite la celebración de

dichas capitulaciones en el transcurso de la relación marital, convirtiéndose en uno de los casos *sui generis* en las legislaciones suramericanas hispanohablantes, pues la mayoría de legislaciones aceptan como postulado general la celebración antes de, y en una menor proporción las durante la celebración, pero las que se realizan luego de celebrarse el matrimonio y habiendo transcurrido tiempo no son muy comunes encontrar, para ejemplificar obsérvese lo dicho por el artículo 150 del código civil ecuatoriano

Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 14 de 25

concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro.

Como a su vez se mencionó, la legislación chilena, la cual es muy parecida a la colombiana, en el sentido de que fue esta primera la que sirvió de base a la segunda, permite que, como lo dice el artículo 1715

Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.

En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes

o régimen de participación en los gananciales. (1855).

También se debe decir que en la mayorías de países suramericanos hispanohablantes se coinciden que dentro de los bienes sociales y las cargas sociales se tomaran en cuenta los adquiridos dentro de la relación marital, esto es dentro de la sociedad conyugal, siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones excluyentes, entonces dentro de los bienes sociales se tomaran en cuenta los adquiridos dentro del matrimonio, los réditos que produzcan bienes propios de uno de los cónyuges, los dineros provenientes de la industria o profesión de los cónyuges, la corte suprema de justicia colombiana en Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo. Dispuso que

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 15 de 25

Durante la vigencia de la sociedad, cada cónyuge puede ser titular de dos categorías de bienes: los propios exclusivos de cada uno (como los que tenga en el momento del matrimonio, los que adquiera a título gratuito y los que consiga a título oneroso pero para subrogar bienes exclusivamente propios); y los sociales o gananciales, destinados a conformar la masa común partible cuando sobrevenga la disolución de la sociedad.

Uno de los elementos fundamentales sobre los cuales se cimienta las sociedades conyugales es la adquisición de los bienes a título oneroso dentro de la relación matrimonial, o los bienes muebles adquiridos antes del matrimonio y que no sean excluidos por

capitulaciones. Diferente situación se vive en Argentina, en donde los bienes sociales lo conforman los compuestos por la dote de la mujer y os bienes del marido que sean introducidos al matrimonio por este, o los que sean adquiridos dentro del matrimonio por donación, herencia o legado, para ello podemos observar lo estipulado en el artículo 1263 del código civil argentino

Art. 1.263. El capital de la sociedad conyugal se compone de los bienes propios que constituyen el dote de la mujer, y de los bienes que el marido introduce al matrimonio, o que en adelante adquiera por donación, herencia o legado.

Vemos entonces que en argentina se toma en cuenta no la onerosidad, sino la gratuidad de los bienes adquiridos, pues

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 16 de 25

tiene como base que quien con su patrimonio adquiere un bien, a este respecto la cámara nacional de apelaciones en lo civil citada por Giralt menciona que

Al respecto debe tenerse en cuenta lo establecido en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil en el conocido como Caso Sanz: “Reviste carácter propio la totalidad del bien, cuando un cónyuge que tenía porciones indivisas de ese carácter adquiere a título oneroso las restantes porciones durante la existencia de la sociedad conyugal” 1. Para que este decisorio sea de aplicación, debe adquirirse tras la primera incorporación al patrimonio la totalidad del resto del bien. Debe tenerse presente, además, que este

fallo es de interpretación obligatoria para los tribunales nacionales en lo civil, aunque pueda ocurrir que los de otra jurisdicción no compartan tal criterio.

CAMBIOS NORMATIVOS.

Mucho han variado a través del tiempo las regulaciones normativas con relación al régimen patrimonial del matrimonio, pues en ellas desde la antigüedad se ha visto como se ha manejado a través de sistemas patriarcales, ello justificado en la concepción que el hombre ha sido el género predominante en los distintos periodos históricos, pero ello cambio en el siglo XX, pues varios países vieron la necesidad de darle más autonomía a la mujer para que manejara los bienes que

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 17 de 25

dentro de la relación matrimonial adquiriere o los propios que ingresara a la sociedad conyugal. En este orden de ideas la región latinoamericana, especialmente la suramericana, la cual es la que compete en este estudio no fue ajeno dicho cambio de paradigma, es así como Colombia con la expedición de la ley 28 de 1932 igualó el tratamiento que se le daba a la mujer en relación con la administración de los bienes conyugales que fueran propios o sociales, a manera de claridad Gómez (2015)

En Colombia, cuando se adoptó la codificación civil para finales del siglo XIX, se estableció en el artículo 1771 y hacia delante el régimen económico patrimonial del matrimonio, que era una comunidad universal compleja

compuesta por los bienes y gananciales de ambos esposos (Valencia Zea, 1970, p. 184). Además, en los artículos 1805 y 1806 de tal codificación se estableció que el marido administraría libremente esos bienes, que son los bienes propios tanto de él como de su esposa y los bienes comunes (Código Civil colombiano, 1887). Por último, en los artículos 177 y siguientes de la misma codificación se ordenó que la capacidad de las mujeres para disponer y administrar sus propios bienes desaparecía en el momento de contraer matrimonio y que, como persona, quedaba reducida su capacidad a la que tenían los menores de edad o los dementes (Código Civil colombiano, 1887).

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 18 de 25

El esposo, entonces, tenía la autoridad absoluta de vender, por ejemplo, el carro de su esposa sin el consentimiento de aquella. (p. 43)

Así mismo menciona la abogada Gómez (2015)

(...) Con la promulgación de la Ley 28 de 1932 la situación jurídica de la mujer casada y mayor de edad cambió. La ley le confirió a esta la plena capacidad civil, judicial y extrajudicial que le permitió disponer administrar libremente de todos los bienes matrimoniales o, por lo menos, de los de su propiedad. Se le quitó así

al esposo la autoridad absoluta sobre el patrimonio que ambos esposos aportaban al matrimonio o que adquirirían como fruto de su trabajo durante este e intentó equilibrar de esta forma la distribución de poderes tan desproporcionada que existía entre los cónyuges dentro del matrimonio. (p. 44)

Se ve como a través de las décadas, desde que surgieron los códigos civiles, se ha ido acabando la concepción paternalista y machista que irradiaba las normas referentes a la administración de los bienes, pues era muy limitada la forma como podía disponer de los bienes

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 19 de 25

comunes y propios, pues se le daba la potestad total al hombre, para que dispusiera y manejara los bienes del matrimonio, pero como es común en el derecho, uno de las fuentes para este es el comportamiento social, lo cual lleva a decir que la realidad del momento exigía que a la mujer se le diera las posibilidades de administrar sus bienes y los de la comunidad; por ende en la totalidad de legislaciones adoptaron una regulación en la que se equipararan los derechos de las mujeres con los derechos de los hombres, lo cual llevó a la administración conjunta de los bienes, la corte suprema de justicia

Por efecto de la Ley 28 de 1932, la mujer casada mayor de edad, dejó de figurar en la lista de los incapaces y quedó colocada en pie de igualdad con el marido mayor

de edad, en lo que respecta a la capacidad jurídica.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como toda sociedad existente, debe existir un momento en el que se deba disolver y liquidar, pues no es posible que existiendo los motivos con los cuales se justifique terminar una sociedad existente, por ende, las legislaciones suramericanas no son desconocedoras de dicha lógico, llevando ello a instituir causales bajo las cuales se disolviera y posteriormente liquidara la sociedad conyugal.

Para lo anterior, se debe tener claro conceptos como gananciales, recompensas y haber, pues ello es lo que se buscara disolver y posteriormente liquidar, pues los bienes sociales serán

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 20 de 25

sujeto a la liquidación por gananciales, ello es la parte que de cada bien le correspondiera a cada uno de los cónyuges por haber hecho parte de la sociedad conyugal, por ende a cada uno le tocara el 50% de los bienes, pero también las recompensas, que son esos dineros que los cónyuges erogaron dentro de la relación conyugal y que la sociedad al momento de su liquidación debe reponer.

CONCLUSIONES

En el tema de los acuerdos que los cónyuges puedan realizar sobre los bienes que aportan al matrimonio o excluyen, algunas legislaciones suramericanas la denominan capitulaciones, como el caso colombiano, mientras que otras la denominan convenciones matrimoniales tal como lo hace Argentina y Bolivia.

Dentro de los temas que se pueden regular en las capitulaciones

matrimoniales, en la mayoría de legislaciones, se puede elegir los bienes que ingresan, los que se excluyen del matrimonio y las concesiones que uno de los cónyuges hará al otro, pero en algún otro se podrán elegir regímenes patrimoniales como lo son los gananciales y de separación de bienes; hay una figura especialísima como lo es el régimen de partición diferida del código civil paraguayo, pues en esta figura cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes, pero al momento de disolverse la sociedad cada uno de los cónyuges tiene derecho a obtener por mitad las ganancias que tuviere el otro cónyuge de sus bienes.

Un elemento común de las legislaciones analizadas es que las capitulaciones deberán realizarse por escrito y a través de Escritura pública, lo único que los

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 21 de 25

diferencia es que, en algunos países como Venezuela, Paraguay, Ecuador y Chile, se exige que dichas capitulaciones se registren para que así cobren validez jurídica, mientras en Colombia solo se necesita la firma de los comparecientes y los testigos, restándole solemnidad de esta manera a las capitulaciones.

Aspecto importante analizado, es que algunas legislaciones permiten la variación de las capitulaciones durante el matrimonio, mientras que otras como la colombiana, pregonan que estas serán inmodificables una vez celebrado el matrimonio.

Se determinó que todas las codificaciones toman como bienes de la sociedad conyugal los adquiridos a título oneroso, pero la legislación argentina, curiosamente va en contravía de dicho principio, pues se tendrá en cuenta como

sociales los bienes que constituyan dote de la mujer, los bienes que ingrese el marido al matrimonio y los bienes que posteriormente se adquieran por donación, herencia o legado.

Colombia tiene unas regulaciones específicas que ningún otro país, dentro de su normativa civil, lo tiene, pues las regulaciones sobre disposiciones sobre terreno vecino a la finca de uno de los cónyuges adquirido durante el matrimonio, artículo 1784, lo cual lleva a reevaluar la efectividad de dicha norma, es decir si en la actualidad se presenta este tipo de situaciones fácticas que ameriten tener vigente lo estipulado en dicha norma. Al igual que lo estipulado en el artículo 1786 en donde se dice que las denuncias de las minas pertenecen al haber social, pues solamente Chile comparte dicha normativa.

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 22 de 25

La figura de la subrogación la comparten gran parte de las legislaciones analizadas, lo cual significa que todas consideran este tipo de figura jurídica como una manera de excluir de la sociedad conyugal bienes que en por lo general si formarían parte de esta.

Con relación a la administración de los bienes sociales, se debe decir que en todas las legislaciones desde sus inicios le otorgaron todos los derechos sobre los bienes al marido, desconociendo la capacidad que la mujer pudiese tener, pero que por el pensamiento paternalista-machista no era posible facultarla, pero a través de reformas legislativas se le fueron otorgando los mismos derechos a las mujeres.

Analizadas las legislaciones se ve claramente que se comparten instituciones jurídicas en todos los países,

lo cual conlleva a decir que la influencia del código civil chileno fue de gran trascendencia en la formación de la normatividad propia de la América Latina independista, haciendo claridad que Don Andrés Bello se fundamentó en los postulados franceses para la expedición, del que podríamos llamar, código civil madre, es decir el chileno.

BIBLIOGRAFÍA

David. R. (2010). Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. México D.F. Universidad Nacional Autónoma de México.

Fernández de Bujan, Y Fernández. A. (1993). La influencia del derecho romano en el sistema jurídico iberoamericano. Recuperado de <http://helvia.uco.es/xmlui/bitstrea>

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 23 de 25

m/handle/10396/7105/dyo2_fdesd derecho comparado.
 ebujan.pdf?sequence=1. Caracterización del régimen
 Gómez Molina, P. M. (2015). Régimen vigente en el derecho argentino.
 patrimonial del matrimonio: Revista de Derecho Privado
 contexto histórico que rodeó la Externado 17-2009, pp. 203 a 224.
 promulgación de la *ley 1 de 1992*. (1992). Obtenido de
<http://fama2.us.es/fde/codigoNapoleon.pdf> Registro oficial.:
 f <http://www.pj.gov.py/images/contento/secretariadegenero/marcolgal/LEY-1-1992.pdf>
<http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus>
 s- Ley 28 de 1932. *Estudios Socio-Jurídicos*, 17(1), 41-76. Doi:
<https://www.bcn.cl/leyes/pdf/actualizado/172986.pdf> dx.doi.org/10.12804/esj17.01.2014.02
 Islas, Colín. A. (2009). Importancia del *Ley 340 de 1869*. (25 de 09 de 1869).
 derecho romano en la época Obtenido de Registro Nacional de
 actual. Revista Amicus Curie. Argentina:
 Sistema de Universidad Abierta. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_sanctionley340.htm
 Recuperado de
 Krasnow. A. N. (2009). El régimen patrimonial del matrimonio en el

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 24 de 25

- Locré, J. P. (1807) Código Napoleón. *República de Colombia. Ley 57 de 1887.*
- Recuperado de (1873). Obtenido de Diario Oficial
- Moncada Español, S. (2017). Régimen de la república de Colombia:
- económico del matrimonio: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3953>
- Semejanzas y diferencias entre el sistema jurídico colombiano y el 5
- español. Universidad católica del *Republica de Perú. Decreto-legislativo*
- Norte. 295. (1984). Obtenido de
- Págs. 189-211 Ministerio de Justicia y derechos
- República de Bolivia, Código de familia. humanos:
- (2018). Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- <http://www.consuladodebolivia.es/LinkClick.aspx?fileticket=4h26KNdejAc%3D&tabid=252>
- República de Venezuela.* (26 de 07 de
- República de Chile, Código Civil. 1982). *Código Civil de Venezuela.*
- Obtenido de Gaceta 2.990
- Obtenido de Extraordinaria:
- República de Colombia. Corte Suprema https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Venezuela.pdf
- de Justicia. M.P. Héctor Marín
- Naranjo. Sentencia N° 102, de Silva, Sánchez. A. 2015. El régimen
- abril 25 de 1991. económico en el matrimonio
- romano y su relación con el

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 25 de 25

régimen contemplado en el Fuero
 del Baylío. Revista pensamiento
 jurídico. Obtenido de
[https://revistas.unal.edu.co/index.p
 hp/peju/article/viewFile/55409/pdf](https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/viewFile/55409/pdf)
 Uruguay, R. d. (14 de octubre de 2011).
 Obtenido de
www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_urugua
 y.pdf.

